



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 15

Expte. Nro. 6.350/2023

Sentencia N°: 6.350/2023

**AUTOS: “SERRANO, DIEGO LEANDRO c/ PREVENCION ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”**

Ciudad de Buenos Aires, 09 de diciembre de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Por resoluciones de fecha 19/04/2023, 25/04/2023, 27/04/2023, 31/05/2024 y 19/06/2024 se ordenó la acumulación de las causas Nros. 17.867/23, 18.919/2023, 17.545/2023, 19.181/2024 y 23.063/2024.

Contra las resoluciones dictadas los días 23 de noviembre del 2022, 13 de diciembre de 2022, 10 de enero de 2023, 12 de diciembre de 2022 y 9 de abril de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 010 de la Ciudad de Buenos Aires en las cuales se estableció la ausencia de relación de causalidad entre la enfermedad denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, siendo el día 01/12/2018 y 15/10/2020 las fechas de las primeras manifestaciones invalidantes, la parte actora interpuso recurso de apelación con expresión de agravios el 1 de diciembre de 2022, 21 de diciembre de 2022, 17 de enero de 2023, 21 de diciembre de 2022 y 17 de abril de 2024.

Asimismo, contra la resolución dictada el día 11 de abril del 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 010 de la Ciudad de Buenos Aires en la cual se estableció el carácter inculpable de la enfermedad denunciada, siendo el día 06/07/2020 la fecha de la primera manifestación invalidante, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios el 6 de mayo de 2024.

En estos autos, y de conformidad con las facultades que confieren a la Suscripta el art. 80 LO, el 17 de abril de 2023, se ordenó, como medida para mejor proveer, el sorteo de un perito médico para que se expida en relación a las dolencias denunciadas por la accionante, resolución que -vale observar- no recibió cuestionamiento de parte de la accionada.

Del informe presentado por el experto designado el 19 de abril de 2023 surge que, mediante examen físico y los estudios practicados al accionante, dictaminó con base en los antecedentes de interés médico legal obrantes en autos, que el actor no presenta incapacidad psicofísica como consecuencia de



las enfermedades denunciadas. Es así que el perito concluye en su informe que “según baremo de ley, no hay incapacidad física ni psíquica de etiología traumática”.

Si bien la actora impugna el informe pericial en fechas 16/08/2024, 09/09/2024 y 23/09/2024, el galeno realiza las aclaraciones pertinentes en fechas 03/09/2024 y 16/09/2024 y, a mi juicio, no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el perito médico y en tanto que –en mi ver- han sido satisfactoriamente respondidas por el idóneo (art. 386 y 477 CPCCN).

En consecuencia, otorgo al dictamen referido eficacia probatoria en sus aspectos fundamentales, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante y, en ese marco, estimo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia administrativa previa.

Las costas se imponen por su orden y las comunes por mitades, atento que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos **FALLO:** 1) Confirmar las resoluciones dictadas en la instancia administrativa por la Comisión Médica Nro. 10. 2) Declarar las costas por su orden y las comunes por mitades. 3). En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y atento disposición expresa del decreto 157/2018, se regulan los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médico, por los trabajos acreditados, en \$400.000, \$450.000 y \$350.000.-, respectivamente a valores actuales y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 15

**Claudia A. Fontaiña González**

**Jueza Nacional**

En la fecha y hora que surge del sistema informático se libraron las notificaciones electrónicas a las partes, perito/s y al Sr. Representante del Ministerio Público. Conste.

**Celina A. Rappan**

**Prosecretaria Administrativa**

